

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 08 OCHO DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/72/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA, en su carácter de precandidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, por el Instituto Político MORENA, **EN CONTRA DE:** “PRIMER ACTO RECLAMADO: El sobreseimiento del expediente de Queja CNHJ-SLP-384/2021 ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de la falta de análisis por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual,**DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón, el escrito de cuenta y anexos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, y 44 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el escrito de cuenta, téngase por presentada a las **23:32 veintitrés horas con treinta y dos minutos el día 07 siete de abril del 2021 dos mil veintiuno**, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Martha Lidia Pérez Herrera, en su carácter de precandidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, por el Instituto Político MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, del C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, Secretario General del Comité Estatal en San Luis Potosí de MORENA, y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señalando como acto impugnado: “PRIMER ACTO RECLAMADO: El sobreseimiento del expediente de Queja CNHJ-SLP-384/2021 ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de la falta de análisis por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual, se da cumplimiento a lo establecido en la base 6.2 de la Convocatoria a los Procesos Internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí” de fecha 28 de febrero de 2021. **SEGUNDO ACTO RECLAMADO:** El sobreseimiento del expediente de queja CNHJ-SLP-38/2021 ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no obstante, la misma acepto mi recurso de Queja **EXTEMPORANEIDAD**. **TERCER ACTO RECLAMADO:** El sobreseimiento del expediente de queja CNHJ-SLP-38/2021 ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el interés Jurídico se demuestra con el derecho subjetivo político-electoral del suscrito, y el acto de autoridad afecta desde luego mi derecho. **CUARTO ACTO RECLAMADO:** La conformación de la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional por el partido de Morena sin previa insaculación, e inscrita ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el domingo 28 de febrero del presente año, por parte del C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, quien funge como secretario general de morena en el estado de San Luis Potosí, y aprobada por el mismo, en la sesión de consejo el martes 16 de marzo del año en curso, violentando los artículos, 42, 43, 44 inciso e 46, 47, 48, 49, 49 Bis, 55 y 56 de los Estatutos de Morena y que fundamentan la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos; de elección popular directa y, en su Caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021. **QUINTO ACTO RECLAMADO:** Que quienes ocupan las posiciones RP01 por parte de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y RPO2 por parte de

Lidia Nallely Vargas Hernández, de la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional por el Partido de Morena sin previa insaculación, se encuentran imposibilitados, toda vez que su designación violenta directamente el artículo 13 de los Estatutos de Morena, que establecen: Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva. De igual manera, la fórmula que ocupa la posición RP03 por parte de José Antonio Lorca Valle y Oscar Hernández Cruz, de la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional por el Partido de Morena sin previa insaculación, se encuentra imposibilitada, ya que su designación violenta directamente el artículo 44 inciso c) de los Estatutos de Morena, que establece lo siguiente: "Artículo 44°. La selección de candidatos de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares." Enterándome de dicha resolución el día martes 16 de marzo del año en curso, por la tarde, a través del periódico la brecha, posteriormente lo consulte en el sitio oficial de internet del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, en la parte de actas y acuerdos, enterándome que el punto 17, del orden del día de la sesión del Consejo, era la aprobación de la lista referida en el párrafo anterior. SEXTO ACTO RECLAMADO: La falta de certeza jurídica para con los militantes sobre el método de conformación de la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de Morena, toda vez que, la insaculación es el único método para la elección de candidatos por el principio de presentación proporcional, violentándose así el numeral 44° e) de los Estatutos de Morena" (sic); documentos que se ordena glosar en el expediente para que obre como corresponde.

SEGUNDO. Con el escrito de cuenta, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, con la clave de expediente **TESLP/JDC/72/2021**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. En virtud de que el actor pretende combatir actos u omisiones que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado **se ordena remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, del C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, Secretario General del Comité Estatal en San Luis Potosí de MORENA, y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, autoridades a quien el actor atribuye el acto impugnado; a fin de que realice de inmediato el trámite de publicación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remita a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados.**

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción VIII; y 32 fracciones IX y XI; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 22 y 44 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez que las autoridades señaladas como responsables remitan su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; levante la razón correspondiente y turne de inmediato el expediente, informe y documentación atinente, **a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes** a quien corresponde por razón de turno, la sustanciación del presente medio de impugnación, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

SEXTO. Notifíquese por estrados a los promoventes y por oficio con auto inserto a las Autoridades Responsables, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>